

9325

RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2005, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 2 de junio de 2005, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,2263	dólares USA.
1 euro =	132,72	yenes japoneses.
1 euro =	0,5751	libras chipriotas.
1 euro =	30,355	coronas checas.
1 euro =	7,4405	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,67535	libras esterlinas.
1 euro =	252,79	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6960	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	4,1198	zlotys polacos.
1 euro =	9,1528	coronas suecas.
1 euro =	239,50	tolares eslovenos.
1 euro =	38,896	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5348	francos suizos.
1 euro =	79,77	coronas islandesas.
1 euro =	7,9060	coronas noruegas.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	7,3210	kunas croatas.
1 euro =	36.164	leus rumanos.
1 euro =	34,7720	rublos rusos.
1 euro =	1,6549	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6305	dólares australianos.
1 euro =	1,5300	dólares canadienses.
1 euro =	10,1495	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	9,5444	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	11.741,82	rupias indonesias.
1 euro =	1.241,81	wons surcoreanos.
1 euro =	4,6599	ringgits malasios.
1 euro =	1,7528	dólares neozelandeses.
1 euro =	66,901	pesos filipinos.
1 euro =	2,0515	dólares de Singapur.
1 euro =	49,894	bahts tailandeses.
1 euro =	8,4172	rands sudafricanos.

Madrid, 2 de junio de 2005.—El Director general, Francisco Javier Ariztegui Yáñez.

COMUNIDAD VALENCIANA

9326

RESOLUCIÓN de 4 de mayo de 2005, de la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano, de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, por la que se incoa expediente de declaración de bien de interés cultural, con categoría de monumento, a favor del acueducto de Morella (Castellón).

Visto el informe emitido por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano, favorable a la declaración Bien de Interés Cultural, con categoría de monumento, a favor del acueducto de Morella, situado en el término municipal del Morella, provincia de Castellón.

Considerando lo que dispone el artículo 27 de la Ley de 11 de junio de 1998, del Patrimonio Cultural Valenciano, esta Dirección General, en lo que es materia de su competencia, ha resuelto:

Primero.—Incoar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de monumento, a favor del acueducto de Morella.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de 11 de junio de 1998, del Patrimonio Cultural Valenciano, determinar los valores del bien que justifican su declaración, describirlo para su perfecta identificación, así como delimitar su entorno de protección y fijar las normas de protección en los anexos que se adjuntan a la presente resolución.

Tercero. Continuar con la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Cuarto.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano notificar esta resolución a los interesados y al Ayuntamiento de Morella, y hacerles saber que, de conformidad con lo que establece el artículo 33 de la Ley, la incoación del presente expediente determina la suspensión del otorgamiento de licencias municipales de parcelación, urbanización, construcción, demolición, actividad y demás actos de edificación y uso del suelo que afecten al inmueble y a su entorno de protección, así como de dichas actuaciones cuando sean llevadas a cabo directamente por las entidades locales. Quedan, igualmente suspendidos los efectos de las ya otorgadas.

No obstante, este Centro Directivo podrá autorizar las actuaciones mencionadas cuando considere que manifiestamente no perjudican los valores de los bienes, así como las obras que por causa mayor o interés general hubieren de realizarse inaplazablemente.

Quinto.—Que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 27.3 de la Ley se notifique la presente resolución al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva y al Registro de la Propiedad con el mismo fin.

Sexto.—Que la presente resolución con sus anexos se publique en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Valencia, 4 de mayo de 2005.—El Director General, Manuel Muñoz Ibáñez.

ANEXO I

Datos sobre el bien objeto de la declaración

1. Denominación: Acueducto de Morella o Acequia Real.
2. Descripción:

2.1 Inmueble objeto de la declaración.

Según Grau Monserrat y Segura Barreda:

«Un auténtico monumento de ingeniería (...) Fue construido para conducir el agua desde la Fuente de Vinachos, y después del Aljibe, a Morella (...) La primera parte del acueducto tiene el nombre de Arcos de la Pedrera, y la segunda parte se llama Arcos de Santa Lucía, y se comunicaban por "canonades", conductos de obra de piedra y mortero de un metro y medio de altura y un metro de ancho.»

2.1.a) Cronología: En 1273, Jaime I donó el manantial de la Fuente de Vinachos para el abastecimiento de agua a la ciudad de Morella, que hasta entonces solo contaba con la de Avellanar y la del Romeo, y con la Bassa del Poll y la Bassa del Prat dentro del núcleo urbano.

En 1315, Jaime II autorizó al Consell de Morella a construir un acueducto que llevase el agua de la Fuente de Vinachos hasta el llano de San Lázaro (o de Santa Lucía).

En 1338 se construyó la sucesión actual de arcos, y en 1359 se consiguió que el agua llegase al Pla del Sol (hoy Font Vella).

A lo largo de la Historia, el acueducto ha tenido que ser reparado en diversas ocasiones. En 1391 cayeron algunos arcos próximos a la ermita de Santa Lucía, que fueron reparados por Guillem Palma. En 1421 se destinaron algunas cantidades económicas para las obras de los Arcos de la Pedrera. Y en 1739 de nuevo se hicieron obras de refuerzo de muros. Todavía en 1845 el Ayuntamiento de Morella apelaba a la reconstrucción de los tramos caídos.

A mediados del siglo XX, se moderniza la canalización introduciendo un tubo de polietileno en el túnel para evitar las pérdidas de agua. El uso de esta canalización para el riego agrícola es conocido hasta los años 60.

En 1992, los movimientos de tierras de la obra de la nueva carretera, destruyen un gran tramo de canalización enterrada, perdiéndose cualquier rastro del inicio del acueducto.

2.1.b) Descripción: Se trata de un acueducto que permitía la llegada de agua desde el acuífero de la fuente de Vinachos a la plaza de La Font, en el núcleo urbano de Morella, donde se localiza el aljibe.

A lo largo del recorrido del acueducto, la solución estructural se va adaptando a la topografía. Así, donde las curvas de nivel lo permiten, la obra se apoya directamente sobre el terreno, creando una gran canalización de mampostería que son los túneles. Por el contrario, cuando es necesario salvar un valle, se levantan grandes estructuras de arcos sobre las que continua la canalización. Son obras lineales de arcos de medio punto y ojivales, realizados con mampostería y sillares, que dan la altura que posibilita el discurrir del agua. Existen dos tramos de arcos, el de La Pedrera y el de Santa Lucía.

Una vez en el núcleo urbano, el agua llega al aljibe en la Plaza de La Font.

3. Partes integrantes:

Fuente de Vinachos: Es el punto de captación de agua del acuífero, y que actualmente es un abrevadero para ganado.

Túneles: Tramos enterrados compuestos por dos paredes de mampostería paralelas, cubiertas por una bóveda de medio cañón, por cuyo interior discurría el agua sobre una hilera de canales de piedra tallada. No se conservan todos los tramos.

Arcos de Santa Lucía: Compuesto por dos series superpuestas de arcos ojivales, tiene una longitud de 120 m., un espesor de 1 m. y una altura de 14,50 m. Realizados en sillería y mampostería.

Arcos de la Pedrera: Compuesto por dos series superpuestas de arcos (los del cuerpo inferior son ojivales, y los del superior de medio punto), tiene una longitud de 140 m., un espesor de 1 m y una altura de 13 m. Realizados en sillería y mampostería.

Aljibe: Depósito de grandes dimensiones y fachada monumental, sobre el que se encuentra la Plaça Vella, que conserva el pavimento medieval de piedra enrastrillada. De la fachada del aljibe sale un caño que vertía el agua a los abrevaderos, que se encuentran muy deteriorados.

4. Delimitación del entorno afectado:

4.1 Justificación:

El criterio general seguido para la delimitación del entorno de protección consiste en incluir dentro de su área los siguientes elementos:

Parcelas que limitan directamente con la que ocupa el BIC, pudiendo afectar al mismo, tanto visual como físicamente, cualquier intervención que se realice sobre ellas.

Parcelas recayentes al mismo espacio público que el BIC y que constituyen el entorno visual y ambiental inmediato, y en el que cualquier intervención que se realice pueda suponer una alteración de las condiciones de percepción del mismo o del carácter del espacio urbano.

Espacios públicos en contacto directo con el BIC y las parcelas enumeradas anteriormente y que constituyen parte de su ambiente inmediato.

Edificaciones o cualquier elemento del paisaje que, aún no teniendo una situación de inmediatez con el BIC, afecten de forma fundamental a la percepción del mismo.

4.2 Línea delimitadora:

Se define un entorno de protección para cada uno de los diferentes tramos que componen el acueducto:

Tramo 1: Fuente de Vinachos y arranque, hasta cruce con la carretera.

No se han encontrado vestigios del acueducto en este tramo, no obstante se marca un entorno de protección en esta área por la posible existencia de restos enterrados. El entorno de protección abarca la Carretera Nacional N-232 y las parcelas 1, 2 y 15 del polígono 14.

Tramo 2: Túnel hasta los Arcos de la Pedrera.

Los restos hallados en este tramo no son continuos ni homogéneos, ya que difieren según el tipo de terreno sobre el que se apoya (en algunos puntos se aprovecha la roca natural como pared delimitadora de la conducción). El entorno de protección engloba la Carretera Nacional N-232 así como las parcelas 7 y 8 del polígono 71.

Tramo 3: Arcos de la Pedrera.

El entorno de protección de este tramo queda delimitado por el antiguo camino peatonal a Chiva, el antiguo camino a Aragón (CV-117) y los límites de las parcelas 9 y 21 del polígono 71, y la parcela 1 del polígono 64.

Tramo 4: Túnel entre arcos.

En este tramo el acueducto se encuentra muy deteriorado debido principalmente a la falta de protección de su entorno. Este queda delimitado por el antiguo camino a Aragón (CV-117) y los límites de las parcelas 1, 3 y 79 del polígono 64, abarcando también el área del primer banal de la parcela 10 del polígono 71.

Tramo 5: Arcos de Santa Lucía.

El entorno de protección de este tramo queda delimitado desde el lado Oeste, por los límites de las parcelas 13, 15, 17 y 19 del polígono 65, y desde el lado Este por los límites de las parcelas 7, 8, 16, 78, 100, 103, 104, 110 y 111 del polígono 64, así como por el antiguo camino de Sant Miquel, integrando por lo tanto la parcela 18 del polígono 64.

Tramo 6: Túnel hasta entrada en el casco urbano.

No se han encontrado vestigios del acueducto en este tramo, no obstante se marca un entorno de protección en esta área por la posible existencia de restos enterrados. El entorno de protección queda delimitado por la carretera, el antiguo camino de Sant Miquel y los límites de las parcelas 19 y 80 del polígono 64.

Tramo 7: Túnel hasta el aljibe.

Quedarán incluidas en el entorno de protección de este tramo las parcelas 3 y 4 de la manzana 56092, así como el tramo de la Avenida de Vilafranca que queda frente a estas parcelas.

Tramo 8: Aljibe y su entorno.

Quedarán incluidas en el entorno de protección las parcelas recayentes a la Plaza de la Font, es decir, las parcelas 7, 8, 9 y 10 de la manzana 55098, así como las parcelas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la manzana 55084 y las parcelas 2 y 3 de la manzana 55075.

5. Normativa de protección del Acueducto de Morella y su entorno:

Monumento:

Artículo 1. Se atenderá a lo dispuesto en la Sección Segunda, Régimen de los bienes inmuebles de interés cultural, del capítulo III, título II, de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, aplicable a la categoría de Monumento.

Artículo 2. Los usos permitidos serán todos aquellos que sean compatibles con la puesta en valor y disfrute patrimonial del bien y contribuyan a la consecución de dichos fines. La autorización particularizada de uso se regirá según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Entorno de protección:

Artículo 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, cualquier intervención que pretenda abordarse en el entorno de protección del Monumento requerirá la previa autorización de la Consejería competente en materia de cultura. Esta autorización se emitirá conforme a los criterios establecidos en la presente normativa y, en lo no contemplado en la misma, mediante la aplicación directa de los criterios contemplados en el artículo de la citada Ley.

Todas las intervenciones requerirán, para su trámite autorizador, la definición precisa de su alcance, con la documentación técnica que por su especificidad les corresponda, y con la ubicación parcelaria y el apoyo fotográfico que permita constatar la situación de la partida y su trascendencia patrimonial.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mediante sopesado informe técnico municipal, se podrá derivar la no necesidad de trámite autorizador previo en actuaciones que se sitúen fuera del presente marco normativo por falta de trascendencia patrimonial, como sería el caso de las intervenciones dirigidas a la mera conservación y reparación de elementos no perturbadores.

En estos casos, el Ayuntamiento comunicará a la Consejería competente en materia de cultura, en el plazo de 10 días, la concesión de licencia municipal, adjuntando como mínimo el informe técnico que se menciona en el apartado anterior, un plano de ubicación y el apoyo fotográfico que permita constatar la situación de la partida y su falta de trascendencia patrimonial.

Artículo 5. La contravención de lo previsto en los artículos anteriores determinará la responsabilidad del Ayuntamiento en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Criterios de intervención:

Artículo 6. Todas las actuaciones que puedan tener incidencia sobre la correcta percepción y la dignidad en el aprecio de la escena o paisaje del Monumento y su entorno, como sería el caso de las actuaciones de replantación o arbolado, asignación de uso y ocupaciones de los terrenos, implantación de rútilos, instalaciones, silos, depósitos, acopios, reurbanizaciones en suelo urbano, o cualesquiera otros de similar corte y consecuencias, deberán someterse a la autorización de la Consejería competente en materia de cultura que resolverá con arreglo a las determinaciones de la Ley y los criterios de percepción y dignidad antes aludidos.

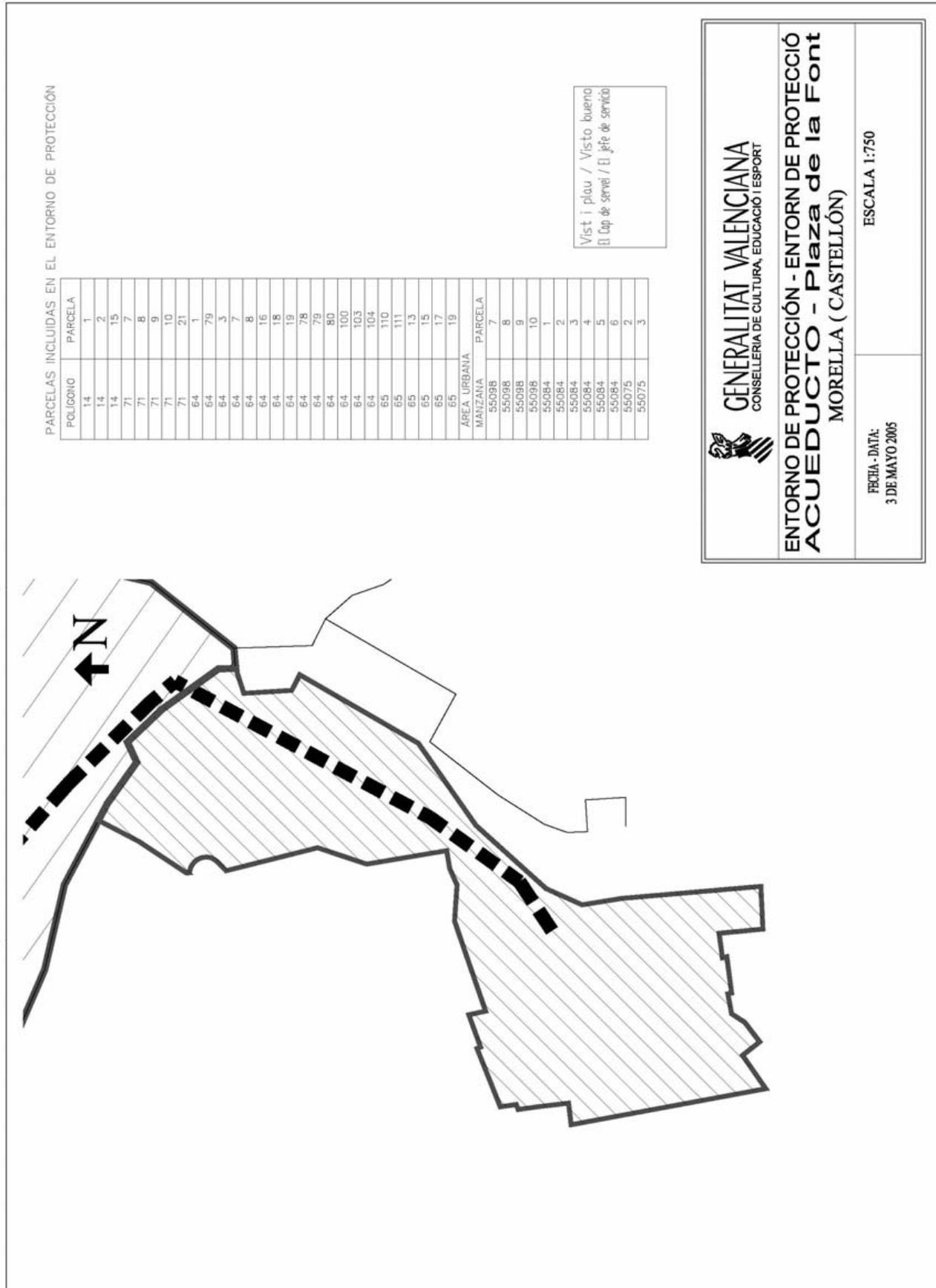
Queda proscrita la introducción de anuncios o publicidad exterior que, en cualquiera de sus acepciones, irrumpa en dicho entorno paisajístico, salvo la de actividades culturales o eventos festivos que, de manera

ocasional, reversible y por tiempo limitado solicite y obtenga autorización expresa.

Artículo 7. El suelo clasificado como no urbanizable o urbanizable por el Plan General de Ordenación Urbana de Morella (aprobado definitivamente en fecha 08.06.1994) mantendrá el carácter rústico que lo caracteriza, prohibiéndose el vertido de residuos y la nueva edificación, los movimientos de tierras y excavaciones, salvo las requeridas para su estudio y conservación. Las edificaciones existentes no podrán aumentar su volumen construido.

Artículo 8. Esta normativa tiene carácter transitorio hasta la aprobación del preceptivo Plan Especial de Protección previsto en el artículo 34.2 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano para los entornos de protección de los Monumentos.

Artículo 9. En cualquier intervención que afecte al subsuelo del inmueble o su entorno de protección, resultará de aplicación el régimen tutelar establecido en el art. 62 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, para la salvaguarda del patrimonio arqueológico.



PARCELAS INCLUIDAS EN EL ENTORNO DE PROTECCIÓN

POLIGONO	PARCELA
14	1
14	2
14	15
71	7
71	8
71	9
71	10
71	21
64	1
64	79
64	3
64	7
64	8
64	16
64	18
64	19
64	78
64	79
64	80
64	100
64	103
64	104
65	110
65	111
65	13
65	15
65	17
65	19
AREA URBANA	
MANZANA	
55098	7
55098	8
55098	9
55098	10
55084	1
55084	2
55084	3
55084	4
55084	5
55084	6
55075	2
55075	3

Vist i plaú / Visto bueno
El Cap de servei / El jefe de servicio



GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓ I ESPORT

ENTORNO DE PROTECCIÓN - ENTORN DE PROTECCIÓ
ACUEDUCTO - Plaza de la Font
MORELLA (CASTELLÓN)

FECHA - DATA:
3 DE MAYO 2005

ESCALA 1:750

